



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1770-2021/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Colusión simple. **Objeto civil.** Interpretación y valoración

Sumilla 1. Con independencia de la absolución por el delito de colusión desleal y más allá de los referentes dogmáticos utilizados, es del todo posible, si se dan los requisitos legales de la responsabilidad civil, fijar la indemnización correspondiente, tal como fluye de lo dispuesto por el artículo 12, apartado 3, del CPP. **2.** Los requisitos de la responsabilidad civil son: (i) realización de una conducta antijurídica, (ii) causación de un daño –menoscabo a los intereses de la víctima que el Derecho considera merecedor de tutela legal, lesión a un interés jurídicamente protegido: daño patrimonial, daño extrapatrimonial y daño a la persona– y (iii) comisión por culpa (dolo o negligencia) o, en su caso, creación de un riesgo –factores de atribución–. Así, artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil. **3.** Una cosa es el **daño penal** derivado de la vulneración del bien jurídico tutelado por el tipo delictivo –la ofensa al bien jurídico–, y otra es el **daño civil** y las exigencias que dimanar de la responsabilidad civil. No es relevante sostener, como se hizo en sede de mérito, que no medió concertación para defraudar al Estado, pues se trata de una referencia al tipo delictivo de colusión desleal, no a los requisitos de la responsabilidad civil.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en Derecho)** e **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor COORDINADOR DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE LAMBAYEQUE contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos setenta y siete, de once de febrero de dos mil veintiuno, declaró infundada su pretensión civil de veintisiete mil doscientos setenta soles con ochenta céntimos contra los encausados Max Danny André Carrasco Rufasto, Marco Antonio Delgado Morales y Luis Enrique García de la Cruz, absueltos de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión simple en agravio del Estado – Poder Judicial; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial de la Primera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Chiclayo por requerimiento de fojas una, de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, entre otros extremos, acusó a Max Danny André Carrasco Rufasto como autor y Marco Antonio Delgado Morales y



Luis Enrique García de la Cruz como cómplices primarios por el delito de colusión simple en agravio del Estado – Poder Judicial.

∞ El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, luego de la audiencia de control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento de fojas ciento veintidós, de once de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Que el Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo tras la emisión del auto de citación a juicio y realización del juicio oral, público y contradictorio, dictó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos setenta y siete, de once de febrero de dos mil veintiuno, que absolvió a Max Danny André Carrasco Rufasto, Marco Antonio Delgado Morales y Luis Enrique García de la Cruz de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión simple en agravio del Estado – Poder Judicial. Asimismo, declaró infundada la pretensión indemnizatoria por veintisiete mil doscientos setenta soles con ochenta céntimos planteada por la Procuraduría Pública Anticorrupción.

TERCERO. Que interpuesto los recursos de apelación por el señor fiscal provincial del Tercer Despacho Fiscal de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, el Abogado Coordinador de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque y el Procurador Público del Poder Judicial, concedidos los recursos por auto de fojas seiscientos, de tres de marzo de dos mil veintiuno –al primero y al último se les concedió en el extremo penal absolutorio, y al segundo respecto a la reparación civil–, declarados bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque profirió la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia.

∞ Contra la sentencia de vista el Abogado Coordinador de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

A. En el año dos mil doce la Corte Superior de Justicia de Lambayeque requería de uniformes para su personal auxiliar para que sean identificados como integrantes del Poder Judicial durante su jornada de trabajo. Para ello se llevó a cabo la convocatoria a Licitación Pública 01-1012-CEAUI-CSJLA/PJ, sobre adquisición de uniformes institucionales, que otorgó la buena pro a la empresa Lugartex Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, representado por el encausado LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA CRUZ. La adjudicación ocurrió el

veinticuatro de agosto de dos mil doce, contrato que se ejecutó sin que en este extremo exista algún cuestionamiento.

- B.** El jefe de la Unidad de Finanzas Miguel Valdivia Morales, mediante memorando 195-2012, de veintiocho de noviembre de dos mil doce, comunicó al Área de Logística, a cargo del encausado MAX DANNY RENÉ CARRASCO RUFASO como gerente de Logística, quien hizo un pedido adicional de ciento treinta y un uniformes al proveedor Lugartex Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, bajo el argumento que este pedido adicional resultaba factible por estar previsto en el contrato.
- C.** Es así que se suscribió un adicional al contrato antes mencionado, 014-2012-CSJLA, de veintiocho de diciembre de dos mil doce. La empresa en cuestión, sin haber cumplido con el encargo y en concierto con el encausado MARCO ANTONIO DELGADO MORALES, encargado del almacén de la Corte Superior, que entregó una copia de conformidad o entrega de recepción de los uniformes, de suerte que, en base a esta conformidad, sin que se recibieran los uniformes, el encausado MAX DANNY CARRASCO RUFASO ordenó que se realizara el depósito de dinero a favor de la empresa Lugartex Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada representada por el encausado LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA CRUZ.
- D.** El cumplimiento del contrato debió concretarse el veinte de enero de dos mil trece; sin embargo, el veintinueve de febrero de dos mil trece se dispuso el depósito en la cuenta del contratista. El mes de mayo de dos mil trece el encausado MAX DANNY CARRASCO RUFASO cesó en el cargo y no dio cuenta ni informó a sus relevos o superiores de este hecho, que recién se conoció el mes de junio de ese mismo año a raíz de la actuación del gerente general. El contratista recién cumplió con su prestación el mes de junio de dos mil trece, a raíz que la nueva administración le otorgara un plazo de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento.

QUINTO. Que el señor COORDINADOR DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE LAMBAYEQUE en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de siete de junio de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Alegó que se pagó lo acordado contractualmente, referente a la confección de uniformes, con documentación falsa y concierto entre el proveedor y el funcionario público competente –no se habían entregado todos los uniformes contratados–; que no es de recibo la coartada de los acusados, de que aunque hubo retraso pero se cumplió con el objeto contractual (no era cierto que el presupuesto se perdía si no se pagaba en el mes de enero); que la prueba

actuada determina que la empresa por carta reconoció el faltante de tela luego de cobrar la totalidad de la prestación económica y entregar la factura; que la afectación a una norma expresa es la base de un acto ilícito dañoso; que no se tomó en consideración los artículos 1969 y 1971 del Código Civil y la Directiva de Tesorería 1-2007.

SEXO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas ciento ochenta y siete del cuadernillo, de quince de diciembre de dos mil veintitrés, concedió el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en Derecho)** e **infracción de precepto material** (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP).

∞ Corresponde examinar si la motivación de la sentencia de vista es suficiente y racional, así como si aplicó correctamente los preceptos del Derecho civil de daños.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día cuatro de septiembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la abogada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, doctora Karina Velásquez Campos, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia fundada en Derecho)** e **infracción de precepto material**, estriba en determinar si la motivación de la sentencia de vista es suficiente y racional, así como si aplicó correctamente los preceptos del Derecho civil de daños.

SEGUNDO. Que no están en discusión los hechos declarados probados. Es decir, que se pagó indebidamente un pedido adicional de ciento treinta y un uniformes al proveedor Lugartex Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, pese a que no se cumplió, en ese momento, con entregarlos a la institución. La empresa en cuestión, a cargo de LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA CRUZ, debió entregar los uniformes el veinte de enero de dos mil trece, pero no lo hizo y pese a ello se le pagó el veintinueve de febrero de dos mil trece. Los uniformes finalmente se entregaron, previo requerimiento de la

Administración, en junio de dos mil trece. Los encausados, MAX DANNY CARRASCO RUFASTO, gerente de Logística, y MARCO ANTONIO DELGADO MORALES, encargado del almacén de la Corte Superior, por sus cargos, se concertaron con el proveedor y dieron lugar a lo que finalmente se descubrió en desmedro de la Corte Superior de Lambayeque.

TERCERO. Que, ahora bien, con independencia de la absolución por el delito de colusión desleal y más allá de los referentes dogmáticos utilizados, es del todo posible, si se dan los requisitos legales de la responsabilidad civil, fijar la indemnización correspondiente, tal como fluye de lo dispuesto por el artículo 12, apartado 3, del CPP.

∞ Ya se tiene establecido que los requisitos de la responsabilidad civil son: *(i)* realización de una conducta antijurídica, *(ii)* causación de un daño –menoscabo a los intereses de la víctima que el Derecho considera merecedor de tutela legal, lesión a un interés jurídicamente protegido: daño patrimonial, daño extrapatrimonial y daño a la persona– y *(iii)* comisión por culpa (dolo o negligencia) o, en su caso, creación de un riesgo –factores de atribución–. Así, artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil.

CUARTO. Que el Juzgado Penal entendió que no existió concertación con la intención de defraudar los intereses del Estado, que solo hubo retraso en el cumplimiento del plazo de entrega de los uniformes, y que éste fue justificado por la falta de tela. El Tribunal Superior reconoció que lo que se hizo para el pedido adicional de ciento treinta y un uniformes no era el trámite normal, –el proceder de los imputados fue irregular– y que, finalmente, los uniformes en cuestión ingresaron al Almacén de la Corte Superior, pero con retraso, por lo que no existió responsabilidad civil.

QUINTO. Que una cosa es el daño penal derivado de la vulneración del bien jurídico tutelado por el tipo delictivo –la ofensa al bien jurídico–, y otra es el daño civil y las exigencias que dimanan de la responsabilidad civil. No es relevante sostener, como se hizo en sede de mérito, que no medió concertación para defraudar al Estado, pues se trata de una referencia al tipo delictivo de colusión desleal, no a los requisitos de la responsabilidad civil.

∞ En el *sub lite* se solicitó indebidamente, al margen de las reglas de la contratación pública, un pedido adicional de ciento treinta y un uniformes; además, como expresión de una lógica de concierto, se emitió un documento que falsamente revelaba que los uniformes ingresaron al Almacén de la Corte Superior; que tal situación no se puso en conocimiento de las autoridades institucionales, y fue mucho tiempo después, ante el descubrimiento de lo ocurrido por parte de la propia Administración, que la empresa proveedora cumplió tardíamente con su obligación de entregar los uniformes, lo que no

fue siquiera un acto voluntario sino obligado ante el descubrimiento de esta conducta indebida.

∞ Siendo así, es evidente la conducta antijurídica de los imputados al vulnerar las reglas funcionales y de la contratación pública –no se presenta ninguna de las causales de inexistencia de responsabilidad civil previstas en el artículo 1971 del Código Civil: no se está ante el ejercicio regular de un delito y, mucho menos, se actuó en legítima defensa–. El comportamiento cuestionado causó un daño a la Corte Superior, en tanto en cuanto se afectó el regular control de los caudales públicos cuya disposición está sujeta a precisas reglas jurídicas: se pagó al proveedor antes que le corresponda –que se cumpla íntegramente el servicio contratado– y bajo un engaño a la institución. Tal conducta lesionó un interés jurídicamente protegido, al disponer de caudales en un momento que no correspondía y además propendiendo al incumplimiento de una obligación contractual. Como factor de atribución se tiene que, subjetivamente, medió dolo en su ejecución; no se trató siquiera de una imprudencia o negligencia, sino de una deliberada actuación en perjuicio del Estado, con conocimiento de su antijuridicidad.

SEXTO. Que, a partir de lo expuesto, es patente que se interpretó y aplicó erróneamente los preceptos de Derecho civil, que determinaron la indebida exclusión del pago de la indemnización solicitada por la Procuraduría Pública. La motivación de la prueba actuada, respecto de las consecuencias jurídico civiles correspondientes, igualmente, fue irracional y desvirtuó los alcances del material probatorio disponible.

∞ Por consiguiente, debe ampararse el recurso de casación y dictarse una sentencia rescindente. Para analizar la viabilidad y quantum de la indemnización se necesita un nuevo debate.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: **sentencia fundada en Derecho**) e **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor COORDINADOR DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADA DE LAMBAYEQUE contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos setenta y siete, de once de febrero de dos mil veintiuno, declaró infundada su pretensión civil de veintisiete mil doscientos setenta soles con ochenta céntimos contra los encausados Max Danny André Carrasco Rufasto, Marco Antonio Delgado Morales y Luis Enrique García de la Cruz, absueltos de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de colusión simple en agravio del Estado – Poder Judicial; con todo lo demás que al respecto contiene. En



consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo referido al objeto civil. **II.** Y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: **ANULARON** la sentencia de primera instancia en tal extremo y **ORDENARON**, previo juicio, se dicte nueva sentencia sobre el objeto civil, con la intervención de otros jueces; registrándose. **III. MANDARON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT